

## Recurso de reposición

Luis Eduardo Quevedo Peña <luiseduardo2589@hotmail.es>

Vie 11/11/2022 4:55 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Villavicencio-Meta, once de noviembre de 2022.

Señor:

Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Villavicencio

Demandante: Oliva Cardenas Moreno

Demandado: Hector Fabio Huertas Henao

Referencia: Ejecutivo Hipotecario

Radicado: 50001310300320080010300

Asunto: Recurso de reposición

Solicito se tenga en cuenta el documento adjunto para lo pertinente.

Atentamente,

Luis Eduardo Quevedo Peña

Celular: 3002753025

Abogado

Villavicencio-Meta, once de noviembre de 2022

**Señora:**

Juez Tercero Civil Del Circuito De Villavicencio

**Demandante:** Oliva Cardenas Moreno

**Demandado:** Hector Fabio Huertas Henao

**Radicado:** 50001310300320080010300

**Referencia:** Proceso ejecutivo hipotecario

**Asunto:** Recurso de reposición del auto de fecha del ocho de noviembre de 2022.

Luis Eduardo Quevedo Peña, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 1.121.947.990 de Villavicencio, abogado portador de la tarjeta profesional 361.806 expedida por el C.S.J, obrando en calidad de apoderado del señor Héctor Fabio Huertas Henao, acudo oportunamente ante su despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P, con el propósito de formular **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la providencia de fecha ocho de noviembre de 2022; auto a través del cual, su señoría resolvió abstenerse de dar respuesta de las solicitudes realizadas por el extremo actor.

## 1. OPORTUNIDAD

El presente recurso es oportuno por cuanto, el auto fue notificado mediante estado electrónico el nueve de noviembre de 2022, por lo anterior, los tres días a los que hace referencia el artículo 318 del C.G.P, se cumplen el día 15 de noviembre de 2022.

## 2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Los argumentos esgrimidos por el despacho en la providencia del ocho de noviembre de 2022 abordan distintas solicitudes realizadas, para un mejor desarrollo del recurso de reposición, se establecerán algunos datos relevantes que nos permitirán un entendimiento de los momentos procesales trascendentales, luego se identificara sobre que numerales se interpondrá el recurso y se sustentara el recurso, esto con el fin de que la solicitud realizada sea evaluada nuevamente por la señora Juez de conocimiento.

Antes de abordar el recurso, es necesario precisar los datos relevantes que obran en el plenario respecto de los actos de administración que realizo el secuestre y los actos de control que realizo el juzgado, por lo que se tienen los siguientes:

- 1. Diligencia de secuestre:** El diecisiete (17) de julio de dos mil ocho (2008) se adelantó la diligencia de secuestro de bien inmueble por parte de la inspección de policía veinte de julio, donde se consignó lo siguiente:

“Una vez allí fuimos atendidos por Consuelo Romero con C.C. 40381187 V/cio a quien se le informó el objeto de la presente diligencia y permitió el ingreso del personal del Despacho y al respecto manifestó:

Directamente no conozco al dueño, me colaboraron para el arriendo, soy arrendataria. Seguidamente el Despacho procede a identificar y alinderar el inmueble, así: Los linderos son los mismos que aparecen anexos en la demanda hipotecaria, escritura No. 2060 del 13 de octubre del 2006 de la Notaria cuarta del circulo de V/cio. Se trata de una casa de habitación de 2 niveles, un local comercial con su respectivo baño se corrige baño, puerta metálica, un portón independiente que da acceso al inmueble donde encontramos una sala, una pieza, cocina con un banco de 2 compartimentos, patio de ropas semidescubierto, tanque lavadero, prefabricado, solar descubierto, una escalera en tableta hacia el segundo piso en tableta con una baranda, 2 alcobas, servicios de baño independiente con su respectiva ducha, techo en icopor, puertas en madera, pisos en tableta, sigue otro piso que queda sobre la superficie del local donde encontramos una alcoba con baño independiente, techos en icopor, paredes estucadas, pintura en regular estado, hacia el frente de la calle tiene un balcon, con altillo, y barandas en hierro, el techo entreverdo en machimbre, la plancha del segundo nivel se encuentra sobre canaletas en concreto, el inmueble se encuentra con los servicios de agua,luz,alcantarillado y gas domiciliario, el estado general del inmueble es regular, se agrega que tiene subterráneo, tanque elevado, cerchas en hierro y techos en Eternit, quedando de esta forma debidamente alinderado e identificado el inmueble. Seguidamente el despacho procede a conceder el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante quien manifiesta: Realizada la identificación y descripción del bien inmueble, solicito al Sr. Inspector dar por terminada la diligencia muy respetuosamente solicito el pronto envío de la diligencia al Juzgado comisionado se corrige comisionado una vez declarado legalmente secuestrado el bien inmueble, y hacer entrega al secuestre designado para esta diligencia. Seguidamente el despacho procede a declarar legalmente secuestrado el inmueble anteriormente descrito y alinderado teniendo en cuenta que no hubo oposición legal alguna que resolver y del mismo hace entrega al secuestre quien manifestó: Recibo el inmueble anteriormente descrito y alinderado y procedo a dejarlo en deposito provisional en cabeza de la Sra. Que atiende la diligencia, notificándole desde ya que si transcurrido el termino de 30 días hábiles el demandado no ha pagado la obligación hipotecaria se sirva seguir consignando los arrendamientos a favor de este proceso en el Banco Agrario sección de depósitos judiciales, seguidamente el Despacho procede a hacer las advertencias de Ley a que nos atiende la diligencia, quien estando

presente manifestó: Acepto el deposito. No siendo otro el motivo de la presente diligencia se termina y firma por los que en ella intervinieron”

2. **Actos de administración o requerimientos realizados al secuestro:** Luego de revisado el plenario, se encontró auto del 30 de julio de 2008 donde el Juzgado Tercero Civil del Circuito ordena prestar caución al secuestro LUIS ANGEL ALMARIO LOAIZA y la siguiente advertencia:
 

“con la advertencia que debe cumplir con los demás deberes consignados en el Código de Procedimiento Civil, tales como correcto manejo de bienes y dineros, informe mensual de su gestión, so pena de las sanciones pertinentes.”
3. **Fallecimiento del secuestro:** En gestión adelanta por la parte demandada se logró conseguir el registro civil de defunción del señor LUIS ANGEL ALMARIO LUIAIZA donde se establece como fecha de defunción el 07 de junio de 2013.
4. **Actuaciones posteriores al fallecimiento del secuestro:** Luego de revisado el plenario, no se encontró por parte del suscrito ningún informe mensual de gestión o actos de control realizado por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito, desde el año 2013 hasta el año 2022.
5. **Monto de la deuda y reducciones realizadas por concepto de los frutos generados por el bien inmueble:** Para el 12 de agosto de 2022 la deuda ascendía a la suma de ciento noventa y cuatro millones novecientos treinta y dos mil seiscientos noventa y tres pesos (\$194.932.693 pesos M/cte), no se encontraron reducciones por concepto de los frutos generados por el bien inmueble.

Teniendo claridad sobre los momentos procesales más importantes, referente al secuestro del bien inmueble y la actuación desplegadas entorno a esté, a continuación, se interpondrá el recurso de reposición frente a los siguientes numerales del auto de fecha ocho de noviembre de 2022:

1. Frente al numeral 4.1, el juzgado manifiesta que por concepto de frutos de los cánones de arrendamiento de los años 2008 a 2022 se debe tener como respuesta lo manifestado por la secretaría del juzgado, lo que significa que el bien inmueble objeto de la medida de secuestro NO CUENTA con cánones de arrendamiento recaudados desde el año 2008 al año 2022.

Se interpone recurso de reposición respecto de este numeral, teniendo en cuenta los siguientes:

El suscrito encuentra con sorpresa que el juzgado manifieste que se debe tener como respuesta lo manifestado por la secretaría del juzgado, esto es, no hay dineros consignados.

El bien inmueble objeto de la medida de embargo y secuestro se encuentra arrendado desde el momento de la diligencia de secuestro adelantada el día 17 de julio de 2008, ahora bien, en auto del 30 de julio de 2008 la Jueza Claudia Sanchez Huertas impone la siguiente obligación al secuestre Luis Angel Almario Loaiza:

*“Cumplir con los deberes consignados en el Código de Procedimiento Civil, tales como correcto manejo de bienes y dineros, informe mensual de su gestión, so pena de las sanciones pertinentes”*

De otro lado, en el mismo auto del 30 de julio de 2008, la jueza establece lo siguiente:

*“Señálese la suma de \$80.000, como honorarios provisionales del secuestre, a cargo de la parte actora”*

De acuerdo con lo anteriormente descrito, se solicita al Juzgado Tercero Civil del Circuito informar que tiempo se le dio al secuestre para rendir las cuentas comprobadas, como lo establece el numeral 8 del artículo 595 del C.G.P:

*“8. Cuando lo secuestrado sea un establecimiento de comercio, o una empresa industrial o minera u otra distinta, el factor o administrador continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente en la forma que le señale el juez. Sin embargo, a solicitud del interesado en la medida, el juez entregará la administración del establecimiento al secuestre designado y el administrador continuará en el cargo bajo la dependencia de aquel, y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes o dineros.*

*Inmediatamente se hará inventario por el secuestre y las partes o personas que estas designen sin que sea necesaria la presencia del juez, copia del cual, firmado por quienes intervengan, se agregará al expediente.”*

De la lectura del artículo anterior y la documentación obrante en el plenario, se infiere que el Juzgado Tercero Civil del Circuito impuso la obligación de rendir cuentas de manera mensual, por lo que se solicita al Juzgado Tercero

Civil del Circuito se precise, ¿cuál fue el tiempo dado al secuestre para rendir las cuentas comprobadas?

Luego de que se aclare el tiempo dado al secuestre para rendir las cuentas comprobadas, se solicita que el juzgado informe, si en el tiempo dado al secuestre, este rindió las cuentas comprobadas y de no haberse cumplido la obligación en mención, ¿Qué actos correctivos tomo el Juzgado Tercero Civil del Circuito frente a la no rendición de cuentas comprobadas por parte del secuestre?

Ahora bien, los actos correctivos que se solicitan tienen como fundamento la labor del Juez como director del proceso, pues se tienen obligaciones de vigilancia y cuidado sobre el proceso, como lo establece el artículo 42 del C.G.P, en los siguientes términos:

*“Son deberes del juez:*

*1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.*

*2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.*

*3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal y siguientes”*

Conforme a lo anterior, se establece la relevancia de que el Juzgado Tercero Civil del Circuito informe cuales fueron los actos correctivos que realizo al momento de no presentarse la rendición de cuentas del secuestre, pues le compete al Juzgado Tercero Civil del Circuito ejercer los poderes correccionales frente a la labor desplegada por el secuestre, esto en virtud de la investidura que tiene el Juez como director del proceso, por lo que se reitera la siguiente pregunta ¿ Que actos correctivos tomo el Juzgado Tercero Civil del Circuito frente a la no rendición de cuentas comprobadas del secuestre?, en caso de que la respuesta sea negativa, se solicita que el juzgado informe el motivo por el cual no se tomaron medidas correctivas.

De igual manera, se dilucida de manera tajante que la responsabilidad de vigilancia y control recae en el Juzgado Tercero Civil del Circuito, pues no se puede condicionar las acciones de vigilancia y control que ejerce el Juez como director del proceso a un ruego que deba elevar el demandante o demandado, pues el secuestre queda supeditado a la vigilancia que realiza

el juzgado, concordante con lo establecido en el numeral 8 del artículo 595 del C.G.P.

En caso de no presentarse una vigilancia y control adecuada por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito como director del proceso, estaríamos presenciando un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia al presentarse una indebida vigilancia sobre la gestión del auxiliar de la justicia, como se precisó por el Consejo De Estado, en la sala de lo contencioso administrativo en proceso de reparación directa, donde se estableció lo siguiente:

*“el Juzgado Quinto de Familia de Ibagué omitió el cumplimiento de sus funciones como director del proceso, como quiera que no intervino en ningún modo para verificar si el secuestre estaba llevando a cabo sus obligaciones, pues, no obstante que aquél no le rendía cuentas, tampoco lo requirió durante cerca de 18 meses para que lo hiciera, con lo que incumplió las obligaciones y deberes que le imponía el Código de Procedimiento Civil”<sup>1</sup>*

De conformidad con el sustento que se ha realizado, surge la necesidad de que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de una respuesta de fondo de los actos de control que realizo a la función ejercida por el secuestre, teniendo en cuenta los siguientes periodos de tiempo:

1. Desde el momento de la fecha de la diligencia de secuestro del bien inmueble (17-07-2008) hasta la fecha de fallecimiento del secuestre (07-06-2013) transcurrieron 4 años, 10 meses, y 18 días.
2. Desde la fecha de fallecimiento del secuestre (07-06-2013) hasta la actualidad han transcurrido 9 años, 5 meses, y 3 días.
3. Desde la fecha de la diligencia de secuestro del bien inmueble (17-07-2008) hasta la actualidad transcurrieron 14 años, 3 meses, y 21 días.
4. La deuda que para el 12 de agosto de 2022 ascendía a la suma de ciento noventa y cuatro millones novecientos treinta y dos mil seiscientos noventa y tres pesos (\$194.932.693 pesos M/cte).

Es por eso su señoría, se solicita se responda al interrogante de los actos de vigilancia y control por usted desplegados en los tres lapsos de tiempo antes descritos, en especial los actos de vigilancia y control desplegados desde el 07 de junio de 2013 fecha en que falleció el secuestre hasta la actualidad, pues el suscrito fue el que informo el hecho del fallecimiento del secuestre,

---

<sup>1</sup> Consejo De Estado - Radicado 73001-23-31-000-2010-00285-01(42796)- Ponencia 10 de mayo de 2017.

lo cual genera serias preguntas sobre el control y vigilancia que realizo el juzgado dentro del proceso.

Para concluir, solicito su señoría se informe el paradero de los cánones de arrendamiento que produjo el bien inmueble objeto de la medida de embargo y secuestre, cánones correspondientes a los años 2008 a 2022.

2. Frente al numeral 4.3, el juzgado despacha desfavorablemente la solicitud de brindar el contrato de arrendamiento del bien secuestrado e información del canon y tiempo de arriendo, sustentado tal determinación en el artículo 52 del Estatuto Adjetivo y en que la parte demandada tenía conocimiento de lo obrado en el expediente y que tan sólo con la presente petición se ejerce la labor de diligencia y cuidado.

Se interpone recurso de reposición respecto de este numeral, teniendo en cuenta los siguientes:

El Juzgado Tercero Civil del circuito se abstiene de pronunciarse respecto de la solicitud realizada, en primer lugar, se atiende a mencionar el artículo 52 del C.G.P, que establece:

*“El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez. Cuando los bienes secuestrados sean consumibles y se hallen expuestos a deteriorarse o perderse, y cuando se trate de muebles cuya depreciación por el paso del tiempo sea inevitable, el secuestre los enajenará en las condiciones normales del mercado, constituirá certificado de depósito a órdenes del juzgado con el dinero producto de la venta, y rendirá inmediatamente informe al juez.”*

Pues bien, claramente el artículo en mención manifiesta las funciones del secuestre, pero es de reiterar que el Juzgado Tercero Civil del Circuito como director del proceso tiene a su cargo unas funciones de vigilancia y control, como también tiene unos poderes correctivos que debe ejercer sobre el secuestre, como lo estipula el numeral 8 del artículo 595 C.G.P:

*“8. Cuando lo secuestrado sea un establecimiento de comercio, o una empresa industrial o minera u otra distinta, el factor o administrador*

*continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente en la forma que le señale el juez. Sin embargo, a solicitud del interesado en la medida, el juez entregará la administración del establecimiento al secuestre designado y el administrador continuará en el cargo bajo la dependencia de aquel, y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes o dineros.*

*Inmediatamente se hará inventario por el secuestre y las partes o personas que estas designen sin que sea necesaria la presencia del juez, copia del cual, firmado por quienes intervengan, se agregará al expediente.”*

De conformidad con el artículo anterior, se evidencia que el secuestre deberá rendir cuentas periódicamente en la forma que señale el JUEZ, quedando el secuestre bajo la DEPENDENCIA del juez, razón por la cual el Juzgado Tercero Civil del Circuito debe tener y suministrar la información solicitada referente al contrato de arrendamiento del bien, el valor del canon y el tiempo que lleva el bien inmueble arrendado.

El 17 de julio de 2008 al efectuarse la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble, el Juzgado Tercero Civil del Circuito quedó enterado de que el bien quedó en arriendo a la señora Consuelo Romero, ahora bien, en auto proferido por el Juzgado Tercero Civil Del Circuito en fecha 30 de julio de 2008 se advirtió al secuestre de su deber de presentar un informe mensual de su gestión y se le fijaron honorarios provisionales, en adelante el juzgado no desplegó sus labores correctivas en contra del auxiliar de la justicia, el artículo 44 del C.G.P, establece los deberes correccionales del juez, en los siguientes:

*“Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: 1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas. 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia. 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. 4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o*

*atender cualquier otra citación que les haga. 5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso. 6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros. 7. Los demás que se consagren en la ley.”*

Poderes correccionales que el Juzgado Tercero Civil del Circuito no utilizo en contra del secuestre del bien inmueble, pues este no acato lo ordenado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito referente al informe mensual de gestión, de igual manera los deberes del Juez como director del proceso se establecen en el artículo 42 del C.G.P, en los siguientes términos:

*“Son deberes del juez:*

*1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.*

*2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.*

*3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal y siguientes”*

Teniendo en cuenta los anteriores reparos, es claro que el Juzgado Tercero Civil del Circuito no puede supeditar el cumplimiento de estos deberes de vigilancia y control que son propios de su rol como Juez director del proceso a una solicitud de cuentas de la parte demandada, imponer esta carga perdería de vista el fin de la tutela jurisdiccional efectiva establecida en el artículo 2 del C.G.P :

*“Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.”*

Ahora bien, surge para el suscrito la necesidad de que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de respuesta a los siguientes interrogantes:

- ¿Qué requerimientos realizo el Juzgado Tercero Civil del Circuito al secuestre Luis Angel Almarios Loaiza desde el 17-07-2008, fecha en la que se posesiono en la diligencia de secuestro del bien inmueble?

- ¿Qué actos de vigilancia y control desplego el Juzgado Tercero Civil del Circuito respecto de la actividad del secuestre Luis Angel Almarios Loaiza?

Pues en caso de no presentarse una vigilancia y control adecuada por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito como director del proceso, estaríamos presenciando un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia al presentarse una indebida vigilancia sobre la gestión del auxiliar de la justicia, como se precisó por el Consejo De Estado, en la sala de lo contencioso administrativo en proceso de reparación directa, donde se estableció lo siguiente:

*“el Juzgado Quinto de Familia de Ibagué omitió el cumplimiento de sus funciones como director del proceso, como quiera que no intervino en ningún modo para verificar si el secuestre estaba llevando a cabo sus obligaciones, pues, no obstante que aquél no le rendía cuentas, tampoco lo requirió durante cerca de 18 meses para que lo hiciera, con lo que incumplió las obligaciones y deberes que le imponía el Código de Procedimiento Civil”<sup>2</sup>*

En conclusión, solicito su señoría se resuelva la solicitud presentada respecto del contrato de arrendamiento, información del valor del canon de arrendamiento y tiempo que lleva arrendado el bien inmueble.

3. Frente al numeral 4.4, el juzgado despacha desfavorablemente el requerimiento realizado respecto de la anotación de cobro coactivo que recae sobre el bien inmueble secuestrado, sustentando tal determinación en que a pesar de que el bien fue secuestrado y entregado al auxiliar de la justicia, el derecho de dominio recae sobre el demandado y en el recaía el deber de diligencia y cuidado sobre su patrimonio.

Se interpone recurso de reposición respecto de este numeral, teniendo en cuenta los siguientes:

Es necesario reiterar lo expuesto con antelación, no puede el Juzgado Tercero Civil del Circuito endilgar la responsabilidad de diligencia y cuidado a la parte demandada, sin siquiera detenerse a analizar los deberes de vigilancia y cuidado que están en su cabeza al ser director del proceso, sin dejar de mencionar los poderes correctivos con los que cuenta el Juzgado Tercero Civil del Circuito, razón por la que el Juzgado Tercero Civil del

---

<sup>2</sup> Consejo De Estado - Radicado 73001-23-31-000-2010-00285-01(42796)- Ponencia 10 de mayo de 2017.

Circuito debe dar información sobre la anotación de cobro coactivo que recae sobre el bien inmueble objeto de la medida de secuestre, al respecto el código general del proceso en su artículo 51 establece:

*“Los auxiliares de la justicia que como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, constituirán inmediatamente certificado de depósito a órdenes del juzgado. El juez podrá autorizar el pago de impuestos y expensas con los dineros depositados; igualmente cuando se trate de empresas industriales, comerciales o agropecuarias, podrá facultar al administrador para que, bajo su responsabilidad, lleve los dineros a una cuenta bancaria que tenga la denominación del cargo que desempeña. El banco respectivo enviará al despacho judicial copia de los extractos mensuales. En todo caso, el depositario o administrador dará al juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas.”*

Es clara la subordinación que tiene el auxiliar de la justicia respecto del control que ejerce el Juzgado Tercero Civil del Circuito, razón por la que imponer la carga de vigilancia y cuidado a la parte demandada perdería de vista el fin de la tutela jurisdiccional efectiva establecida en el artículo 2 del C.G.P :

*“Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.”*

Pues la tenencia del bien pasa de manos del propietario a manos del auxiliar de justicia y el auxiliar de justicia queda supeditado a realizar un informe de gestión conforme lo establece el numeral 8 del artículo 595 del C.G.P., en caso de no hacer este informe de gestión el Juez como director del proceso tiene la facultad de realizar un control efectivo haciendo uso de sus poderes correccionales como lo establece el artículo 44 del C.G.P., poderes y deberes que están en cabeza del Juez como director del proceso y no en cabeza del demandado, es por esto que resulta sorpresiva la respuesta dada por el juzgado.

Ahora bien, surge la pregunta de que actos desplego el Juzgado Tercero Civil del Circuito para evidenciar que el secuestre si estaba cumpliendo a cabalidad sus obligaciones, en específico las obligaciones de tenencia y cuidado del bien inmueble a el entregado, pues se tendría que revisar las

actuaciones desplegadas por el Juzgado Tercero Civil del Circuito en los siguientes tres momentos:

1. Desde el momento de la fecha de la diligencia de secuestro del bien inmueble (17-07-2008) hasta la fecha de fallecimiento del secuestre (07-06-2013).
2. Desde el fallecimiento del secuestre (07-06-2013) hasta la fecha del embargo por jurisdicción coactiva realizada el (29-11-2019).
3. Desde el embargo por jurisdicción coactiva del (29-11-2019) hasta la actualidad.

En caso de no presentarse una vigilancia y control adecuada por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito como director del proceso, estaríamos presenciando un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia al presentarse una indebida vigilancia sobre la gestión del auxiliar de la justicia, como se precisó por el Consejo De Estado, en la sala de lo contencioso administrativo en proceso de reparación directa, donde se estableció lo siguiente:

*“el Juzgado Quinto de Familia de Ibagué omitió el cumplimiento de sus funciones como director del proceso, como quiera que no intervino en ningún modo para verificar si el secuestre estaba llevando a cabo sus obligaciones, pues, no obstante que aquél no le rendía cuentas, tampoco lo requirió durante cerca de 18 meses para que lo hiciera, con lo que incumplió las obligaciones y deberes que le imponía el Código de Procedimiento Civil”<sup>3</sup>*

En conclusión, solicito su señoría se informe el motivo por el cual se inicio un cobro coactivo al bien inmueble objeto de la medida de embargo y secuestro, en especial si desde la fecha de la diligencia de secuestro el bien inmueble se encontraba arrendado y el fruto de estos arriendos debía cubrir estos gastos.

4. Frente al numeral 4.5, el juzgado despacha desfavorablemente el requerimiento realizado respecto de la reducción que sufrió el crédito con los cánones de arrendamiento de los años 2008 a 2022, sustentando tal determinación en el auto del 12 de agosto de 2022 que modificó y aprobó la liquidación del crédito y en la respuesta dada por la secretaría del juzgado referente a la no existencia de dineros consignados en la cuenta de depósitos judiciales.

---

<sup>3</sup> Consejo De Estado - Radicado 73001-23-31-000-2010-00285-01(42796)- Ponencia 10 de mayo de 2017.

Se interpone recurso de reposición respecto de este numeral, teniendo en cuenta los siguientes:

El suscrito encuentra con sorpresa que el juzgado manifieste que se debe tener como respuesta lo manifestado por la secretaría del juzgado, esto es, no hay dineros consignados y el auto del 12 de agosto de 2022 que modificó y aprobó la liquidación del crédito, donde tampoco hay relación de abonos realizados con los frutos generados por el bien inmueble arrendado.

Pues el bien inmueble objeto de la medida de embargo y secuestro se encuentra arrendado desde el momento de la diligencia de secuestro adelantada el día 17 de julio de 2008, ahora bien, en auto del 30 de julio de 2008 la Jueza Claudia Sanchez Huertas impone la siguiente obligación al secuestre Luis Angel Almario Loaiza:

*“Cumplir con los deberes consignados en el Código de Procedimiento Civil, tales como correcto manejo de bienes y dineros, informe mensual de su gestión, so pena de las sanciones pertinentes”*

De otro lado, en el mismo auto del 30 de julio de 2008, la jueza establece lo siguiente:

*“Señálese la suma de \$80.000, como honorarios provisionales del secuestre, a cargo de la parte actora”*

De acuerdo con lo anteriormente descrito, se solicita al Juzgado Tercero Civil del Circuito informar que tiempo se le dio al secuestre para rendir las cuentas comprobadas, como lo establece el numeral 8 del artículo 595 del C.G.P:

*“8. Cuando lo secuestrado sea un establecimiento de comercio, o una empresa industrial o minera u otra distinta, el factor o administrador continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente en la forma que le señale el juez. Sin embargo, a solicitud del interesado en la medida, el juez entregará la administración del establecimiento al secuestre designado y el administrador continuará en el cargo bajo la dependencia de aquel, y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes o dineros.*

*Inmediatamente se hará inventario por el secuestre y las partes o personas que estas designen sin que sea necesaria la presencia del juez, copia del cual, firmado por quienes intervengan, se agregará al expediente.”*

De la lectura del artículo anterior y la documentación obrante en el plenario, se infiere que el Juzgado Tercero Civil del Circuito impuso la obligación de rendir cuentas de manera mensual, por lo que se solicita al Juzgado Tercero Civil del Circuito se precise, ¿cuál fue el tiempo dado al secuestre para rendir las cuentas comprobadas?

Luego de que se aclare el tiempo dado al secuestre para rendir las cuentas comprobadas, se solicita que el juzgado informe, si en el tiempo dado al secuestre, este rindió las cuentas comprobadas y de no haberse cumplido la obligación en mención, ¿Qué actos correctivos tomo el Juzgado Tercero Civil del Circuito frente a la no rendición de cuentas comprobadas por parte del secuestre?

Ahora bien, los actos correctivos que se solicitan tienen como fundamento la labor del Juez como director del proceso, pues se tienen obligaciones de vigilancia y cuidado sobre el proceso, como lo establece el artículo 42 y 44 del C.G.P, en los siguientes términos:

*“Son deberes del juez:*

- 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.*
- 2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.*
- 3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal y siguientes”*

Artículo 44 del C.G.P, establece los deberes correccionales del juez, en los siguientes:

*“Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: 1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas. 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia. 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. 4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios*

*mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga. 5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso. 6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros. 7. Los demás que se consagren en la ley.”*

Conforme a lo anterior, se establece la relevancia de que el Juzgado Tercero Civil del Circuito informe cuales fueron los actos correctivos que realizó al momento de no presentarse la rendición de cuentas del secuestre, pues le compete al Juzgado Tercero Civil del Circuito ejercer los poderes correccionales frente a la labor desplegada por el secuestre, esto en virtud de la investidura que tiene el Juez como director del proceso, por lo que se reitera la siguiente pregunta ¿ Que actos correctivos tomo el Juzgado Tercero Civil del Circuito frente a la no rendición de cuentas comprobadas del secuestre?, en caso de que la respuesta sea negativa, se solicita que el juzgado informe el motivo por el cual no se tomaron medidas correctivas.

De igual manera, se dilucida de manera tajante que la responsabilidad de vigilancia y control recae en el Juzgado Tercero Civil del Circuito, pues no se puede condicionar las acciones de vigilancia y control que ejerce el Juez como director del proceso a un ruego que deba elevar el demandado, pues el secuestre queda supeditado a la vigilancia que realiza el juzgado, concordante con lo establecido en el numeral 8 del artículo 595 del C.G.P.

En caso de no presentarse una vigilancia y control adecuada por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito como director del proceso, estaríamos presenciando un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia al presentarse una indebida vigilancia sobre la gestión del auxiliar de la justicia, como se precisó por el Consejo De Estado, en la sala de lo contencioso administrativo en proceso de reparación directa, donde se estableció lo siguiente:

*“el Juzgado Quinto de Familia de Ibagué omitió el cumplimiento de sus funciones como director del proceso, como quiera que no intervino en ningún modo para verificar si el secuestre estaba llevando a cabo sus obligaciones, pues, no obstante que aquél no le rendía cuentas, tampoco lo requirió durante cerca de 18 meses para que lo hiciera, con lo que incumplió las obligaciones y deberes que le imponía el Código de Procedimiento Civil”*

De conformidad con el sustento que se ha realizado, surge la necesidad de que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de una respuesta de fondo de los

actos de control que realizo a la función ejercida por el secuestro, teniendo en cuenta los siguientes periodos de tiempo:

- 1.Desde el momento de la fecha de la diligencia de secuestro del bien inmueble (17-07-2008) hasta la fecha de fallecimiento del secuestro (07-06-2013) transcurrieron 4 años, 10 meses, y 18 días.
- 2.Desde la fecha de fallecimiento del secuestro (07-06-2013) hasta la actualidad han transcurrido 9 años, 5 meses, y 3 días.
- 3.Desde la fecha de la diligencia de secuestro del bien inmueble (17-07-2008) hasta la actualidad transcurrieron 14 años, 3 meses, y 21 días.

Su señoría, se solicita se responda al interrogante de los actos de vigilancia y control por usted desplegados en los tres lapsos de tiempo antes descritos, en especial los actos de vigilancia y control desplegados desde el 07 de junio de 2013 fecha en que falleció el secuestro hasta la actualidad, pues el suscrito fue el que informo el hecho del fallecimiento del secuestro, lo cual genera serias preguntas sobre el control y vigilancia que realizo el juzgado dentro del proceso.

De igual manera, se tenga en cuenta que la deuda para el 12 de agosto de 2022 ascendía a la suma de ciento noventa y cuatro millones novecientos treinta y dos mil seiscientos noventa y tres pesos (\$194.932.693 pesos M/cte) y esta no presenta ningún abono por concepto de los frutos generados por el bien inmueble objeto de la medida de embargo y secuestro.

Para concluir, solicito su señoría se informe el paradero de los cánones de arrendamiento que produjo el bien inmueble objeto de la medida de embargo y secuestro, cánones correspondientes a los años 2008 a 2022, pues estos cánones de arrendamiento que producía el bien inmueble arrendado debían de ser abonados al crédito, abono que nunca se realizó.

5. Frente al numeral 6, el juzgado despacha desfavorablemente la solicitud de indicar los actos de control desplegados por el juzgado y el paradero de los frutos del inmueble, sustentando tal determinación en que la parte demandada debe estarse a lo dispuesto en el presente proveído.

Se interpone recurso de reposición respecto de este numeral, teniendo en cuenta los siguientes:

Es necesario reiterar lo expuesto con antelación, en la medida de la relevancia de la problemática que se esta tratando de resolver, pues cobra

importancia la solicitud realizada por la parte demandada al Juzgado Tercero Civil del Circuito de indicar los actos de control desplegados por el Juzgado desde el año 2008 al año 2022, respecto de los actos del secuestro del bien inmueble arrendado.

El bien inmueble objeto de la medida de embargo y secuestro se encuentra arrendado desde el momento de la diligencia de secuestro adelantada el día 17 de julio de 2008, ahora bien, en auto del 30 de julio de 2008 la Jueza Claudia Sanchez Huertas impone la siguiente obligación al secuestro Luis Angel Almario Loaiza:

*“Cumplir con los deberes consignados en el Código de Procedimiento Civil, tales como correcto manejo de bienes y dineros, informe mensual de su gestión, so pena de las sanciones pertinentes”*

De otro lado, en el mismo auto del 30 de julio de 2008, la jueza establece lo siguiente:

*“Señálese la suma de \$80.000, como honorarios provisionales del secuestro, a cargo de la parte actora”*

De acuerdo con lo anteriormente descrito, se solicita al Juzgado Tercero Civil del Circuito informar que tiempo se le dio al secuestro para rendir las cuentas comprobadas, como lo establece el numeral 8 del artículo 595 del C.G.P:

*“8. Cuando lo secuestrado sea un establecimiento de comercio, o una empresa industrial o minera u otra distinta, el factor o administrador continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestro y deberá rendir cuentas periódicamente en la forma que le señale el juez. Sin embargo, a solicitud del interesado en la medida, el juez entregará la administración del establecimiento al secuestro designado y el administrador continuará en el cargo bajo la dependencia de aquel, y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes o dineros.*

*Inmediatamente se hará inventario por el secuestro y las partes o personas que estas designen sin que sea necesaria la presencia del juez, copia del cual, firmado por quienes intervengan, se agregará al expediente.”*

De la lectura del artículo anterior y la documentación obrante en el plenario, se infiere que el Juzgado Tercero Civil del Circuito impuso la obligación de rendir cuentas de manera mensual, por lo que se solicita al Juzgado Tercero

Civil del Circuito se precise, ¿cuál fue el tiempo dado al secuestre para rendir las cuentas comprobadas?

Luego de que se aclare el tiempo dado al secuestre para rendir las cuentas comprobadas, se solicita que el juzgado informe, si en el tiempo dado al secuestre, este rindió las cuentas comprobadas y de no haberse cumplido la obligación en mención, ¿Qué actos correctivos tomo el Juzgado Tercero Civil del Circuito frente a la no rendición de cuentas comprobadas por parte del secuestre?

Ahora bien, los actos correctivos que se solicitan tienen como fundamento la labor del Juez como director del proceso, pues se tienen obligaciones de vigilancia y cuidado sobre el proceso, como lo establece el artículo 42 del C.G.P, en los siguientes términos:

*“Son deberes del juez:*

- 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.*
- 2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.*
- 3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal y siguientes”*

Conforme a lo anterior, se establece la relevancia de que el Juzgado Tercero Civil del Circuito informe cuales fueron los actos correctivos que realizo al momento de no presentarse la rendición de cuentas del secuestre, pues le compete al Juzgado Tercero Civil del Circuito ejercer los poderes correccionales frente a la labor desplegada por el secuestre, esto en virtud de la investidura que tiene el Juez como director del proceso, por lo que se reitera la siguiente pregunta ¿ Que actos correctivos tomo el Juzgado Tercero Civil del Circuito frente a la no rendición de cuentas comprobadas del secuestre?, en caso de que la respuesta sea negativa, se solicita que el juzgado informe el motivo por el cual no se tomaron medidas correctivas.

De igual manera, se dilucida de manera tajante que la responsabilidad de vigilancia y control recae en el Juzgado Tercero Civil del Circuito, pues no se puede condicionar las acciones de vigilancia y control que ejerce el Juez como director del proceso a un ruego que deba elevar el demandante o demandado, pues el secuestre queda supeditado a la vigilancia que realiza

el juzgado, concordante con lo establecido en el numeral 8 del artículo 595 del C.G.P.

En caso de no presentarse una vigilancia y control adecuada por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito como director del proceso, estaríamos presenciando un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia al presentarse una indebida vigilancia sobre la gestión del auxiliar de la justicia, como se precisó por el Consejo De Estado, en la sala de lo contencioso administrativo en proceso de reparación directa, donde se estableció lo siguiente:

“el Juzgado Quinto de Familia de Ibagué omitió el cumplimiento de sus funciones como director del proceso, como quiera que no intervino en ningún modo para verificar si el secuestre estaba llevando a cabo sus obligaciones, pues, no obstante que aquél no le rendía cuentas, tampoco lo requirió durante cerca de 18 meses para que lo hiciera, con lo que incumplió las obligaciones y deberes que le imponía el Código de Procedimiento Civil”

De conformidad con el sustento que se ha realizado, surge la necesidad de que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de una respuesta de fondo de los actos de control que realizo a la función ejercida por el secuestre, teniendo en cuenta los siguientes periodos de tiempo:

- 1.Desde el momento de la fecha de la diligencia de secuestro del bien inmueble (17-07-2008) hasta la fecha de fallecimiento del secuestre (07-06-2013) transcurrieron 4 años, 10 meses, y 18 días.
- 2.Desde la fecha de fallecimiento del secuestre (07-06-2013) hasta la actualidad han transcurrido 9 años, 5 meses, y 3 días.
- 3.Desde la fecha de la diligencia de secuestro del bien inmueble (17-07-2008) hasta la actualidad transcurrieron 14 años, 3 meses, y 21 días.

Es por eso su señoría, se solicita se responda al interrogante de los actos de vigilancia y control por usted desplegados en los tres lapsos de tiempo antes descritos, en especial los actos de vigilancia y control desplegados desde el 07 de junio de 2013 fecha en que falleció el secuestre hasta la actualidad, pues el suscrito fue el que informo el hecho del fallecimiento del secuestre, lo cual genera serias preguntas sobre el control y vigilancia que realizo el juzgado dentro del proceso.

Para concluir, solicito su señoría se informe el paradero de los cánones de arrendamiento que produjo el bien inmueble objeto de la medida de embargo y secuestre, cánones correspondientes a los años 2008 a 2022.

### 3.SOLICITUD

Resulta oportuno manifestar a la señora Juez que en principio, es bien conocido que “ lo interlocutorio no ata al juez” y “que un error no puede conllevar a otro error”, pues bien, con apoyo de las consideraciones desplegadas a lo largo del presente recurso de reposición, le solicito comedidamente al despacho se sirva reponer el auto de fecha ocho de noviembre de 2022 .

Se anexa copia del auto objeto del recurso de reposición.

De la señora Juez

Atentamente,



Luis Eduardo Quevedo Peña  
C.C 1.121.947.990 de Villavicencio  
TP 361.806 del C.S.J



Expediente N° 500013103003 2008 00103 00

Villavicencio (Meta), ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Dados los memoriales allegados al plenario procede el Despacho a resolver los mismo así:

**1.-** Secretaría, téngase en cuenta la autorización otorgada por el demandado HÉCTOR FABIO HUERTAS HENAO al señor ÁLVARO SEBASTIÁN VELÁSQUEZ HERRERA para la revisión del expediente (c.1 f.176-177).

**2.-** Respecto a la solicitud elevada por el ejecutado HÉCTOR FABIO HUERTAS HENAO el día 17 de agosto de 2022 (c.1 f.178-186), este Despacho se abstiene de dar trámite a la misma, toda vez que al ser el presente asunto un proceso de mayor cuantía, es deber comparecer al proceso por conducto de abogado, según lo indica el artículo 73 del Código General del Proceso.

**3.-** Se acepta la revocación del poder efectuada por el señor HÉCTOR FABIO HUERTAS HENAO al abogado JUAN BENITO ROJAS CORDERO (c.1 f.187-188) conforme lo expresado en el artículo 76 *ibídem*, y a su vez, se reconoce al abogado LUIS EDUARDO QUEVEDO PEÑA como apoderado del ejecutado, en los términos y para los fines del poder conferido (c.1 f.189).

**4.-** Con fecha del 23 de agosto de 2022 (c.1 f.190-196), el apoderado de la parte ejecutada elevó distintas solicitudes a este Despacho las cuales se pasan a resolver así:

**4.1.-** Información sobre el monto depositado en la cuenta de este Despacho por concepto de frutos por los cánones de arrendamiento de los años 2008 al 2022.

Al respecto, observa el Despacho que dicha solicitud ya fue absuelta con la respuesta dada por la Secretaría de este Juzgado, por lo cual, estése a lo allí indicado (c.1 f.198).

**4.2.-** Requerir al perito LUIS ÁNGEL ALMARIO LUAIZA en calidad de secuestre para que rinda cuentas respecto de la administración del inmueble.

Dado que con escrito del 03 de noviembre de 2022 la parte demandada allegó el Registro Civil de Defunción del referido perito LUIS ÁNGEL ALMARIO LUAIZA donde data su deceso desde el 07 de junio de 2013 (c.1 f.214), se torna inocua requerir al mismo dada su inexistencia, por lo cual el Juzgado se abstiene de acceder a lo pedido.

**4.3.-** Solicitud del contrato de arrendamiento del bien secuestrado e información del canon y tiempo de arriendo.

Se informa que en virtud del artículo 52 del Estatuto Adjetivo, es función del secuestre la custodia del inmueble puesto a su disposición, por lo cual la parte debió acudir a aquel para obtener la información requerida, o ante su falta de colaboración, podía solicitar al Juzgado la rendición de cuentas del mismo, aspectos que se echa de menos en el plenario, pues debe tenerse en cuenta que pese a que el secuestro se materializó el día 17 de julio de 2008, lo cierto es que el demandado confirió poder al abogado WILLIAM SÁNCHEZ TORO el día 11 de agosto de 2009 para que defendiera sus intereses (c.1 f.98), poder allegado el día 12 del mismo mes y año, por lo cual es claro que desde esa fecha ya tenía conocimiento de lo obrado en el expediente y pudo acudir ante esta Juez para solicitar cuentas al secuestre, sin embargo, nunca lo realizó y tan sólo con la presente petición ejerce su labor de diligencia y cuidado que se debería emplear ordinariamente en ese tipo de situaciones.

**4.4.-** Información sobre la anotación de cobro coactivo sobre el inmueble secuestrado.

Sea de reiterar lo expuesto en la cuestión que antecede, pues si bien se secuestró el inmueble y el mismo fue entregado al auxiliar de la justicia, el titular del derecho de dominio era el mismo demandado, de allí su

deber de diligencia y cuidado sobre su patrimonio de iniciar las acciones pertinentes.

**4.5.-** Información de en cuanto se ha reducido el crédito con los cánones de arriendo percibidos.

Estese a lo resuelto en auto del 12 de agosto de 2022 que modificó y aprobó la liquidación del crédito, proveído que no fue recurrido y se encuentra ejecutoriado (c.1 f.166-169). Téngase en cuenta la respuesta dada por la Secretaría de este Juzgado referente a los depósitos judiciales (c.1 f.198).

**4.6.-** Solicitud iniciar sanciones al auxiliar de la justicia.

Sería del caso requerir al secuestre para que rindiera cuentas sobre su gestión, si no fuere porque ya se dejó claro sobre el deceso del mismo, por lo cual no hay orden que impartir al respecto.

**5.-** Con memorial del 20 de septiembre hogaño (c.1 f.210), el apoderado de la parte activa solicitó fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate, sin embargo, dada la situación excepcional del Secuestre del inmueble objeto de remate, se torna inviable acceder a la misma, por lo cual una vez relevado el secuestre y entregado el bien, se procederá con lo pedido.

**6.-** Finalmente sobre la petición del extremo demandado del 03 de noviembre de 2022 en el sentido de indicar los actos de control desplegados por este Juzgado en atención a la obligación impuesta por el artículo 51 del Código General del Proceso y sobre el destino de los frutos del inmueble, la parte demandada deberá estarse a lo dispuesto en este proveído.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*

**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**

Juez

**Firmado Por:**  
**Yenis Del Carmen Lambraño Finamore**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fafc5002a204401d40db5ad19923715af0360e2d36c02c8bc7120bb37c5504b**

Documento generado en 08/11/2022 02:40:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**